



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo litigante1@fianzacreditosantander.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto de fecha 16/12/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 16/12/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

Centra el recurrente su inconformidad señalando que en la providencia del 16/12/2022 el despacho **NO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** argumentando que el documento presentado para el cobro ejecutivo no reúne los requisitos que pregona el C.G.P en su artículo 422, en concordancia con los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, al no tenerse certeza de que las firmas digitales que se otean en el contrato de arrendamiento arrimado, fueron suscritas por los aquí demandados, requisito este que afirma no se constató en debida forma, por el juzgado, por cuanto aduce el recurrente se allegaron los documentos idóneos y se señalaron los pasos a seguir de conformidad con las normas pertinentes a fin de convalidarse las firmas digitales presentes en el documento objeto de la presente acción

Por último, conforme a los argumentos esbozados, el recurrente solicita que el auto de fecha 16/12/2022 sea revocado y en su lugar se libre mandamiento de pago por el capital e intereses solicitados o se inadmita la demanda, según sea lo procedente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el expediente y corroborado lo aducido por el recurrente, este Estrado advierte que le asiste razón, en cuanto a que de conformidad con los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, el documento aportado cumple con los requisitos de la convalidación o verificación de las firmas digitales, lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en lo que refiere a los títulos ejecutivos y los requisitos allí requeridos.

En atención a la norma referida el documento aportado para la ejecución (contrato de arrendamiento) cumple con los requisitos allí señalados, por tanto, se ordenará



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REPONER el auto recurrido y se procederá a realizar el correspondiente análisis de admisión de la demanda.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Estatuto general del proceso en sus artículos 82 y siguientes y del documento aportado (contrato de arrendamiento) el cual presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y a favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes; es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En este orden de ideas, éste Estrado Judicial procederá a ordenar REPONER el auto recurrido fechado 16/12/2022 y ordenará Librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

En atención a todo lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, fechado 16/12/2022, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S,** en contra de **EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, WILSON ESTUPIÑAN GOMEZ y MARIA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** vencidos:

| | VALOR ADEUDADO | CONCEPTO | FECHA VENCIMIENTO |
|---|-----------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 1 | \$1'400.000,00 | Canon de marzo de 2022 | 06/03/2022 |
| 2 | \$1'400.000,00 | Canon de abril de 2022 | 06/04/2022 |
| 3 | \$1'400.000,00 | Canon de mayo de 2022 | 06/05/2022 |
| 4 | \$1'400.000,00 | Canon de junio de 2022 | 06/06/2022 |
| 5 | \$1'400.000,00 | Canon de julio de 2022 | 06/07/2022 |
| 6 | \$1'400.000,00 | Canon de agosto de 2022 | 06/08/2022 |
| 7 | \$1'400.000,00 | Canon de septiembre de 2022 | 06/09/2022 |
| 8 | \$1'400.000,00 | Canon de octubre de 2022 | 06/10/2022 |
| 9 | \$1'400.000,00 | Canon de noviembre de 2022 | 06/11/2022 |



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Los **INTERESES MORATORIOS** de las anteriores sumas relacionadas en las cada una de las casillas, en el porcentaje y términos convenido por las partes procesales, sin que exceda los máximos establecidas en el ordenamiento jurídico, desde que la fecha señalada en que se causa la mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO** que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la obligación, tal y como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., cumpla con el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del proveído. Se advierte a los sujetos procesales, la posibilidad de notificar la presente providencia, tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de cumplirse las formalidades establecidas en dicha norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer al abogado MAIBETH SUÁREZ DÍAZ, portador de la T.P. No. 362033 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d8f15dcc7160b92e12b5272086a3ba645a580b017b87a5fdc2e38dd9ac61d**

Documento generado en 11/04/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>